



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023).**

| | |
|--|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA. |
| RADICACION | T.- 080014189013-2023-00214-01. S.I.-Interno: 2023-00043-L. |
| ACCIONANTE | MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ quien actúa mediante apoderado judicial. |
| ACCIONADO | DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P. |
| DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S) | BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, PETICIÓN e INTIMIDAD. |
| DECISIÓN: | CONFIRMAR PROVEÍDO IMPUGNADO. |

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha **17 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ** quien actúa mediante apoderado judicial contra la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición e intimidad consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La accionante **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 presentó derecho de petición fechado 10 de febrero de 2023 con mediación de plataforma electrónica a la accionada **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, solicitando pruebas documentales que soportan el nexo causal y la relación comercial entre los hoy sujetos intervinientes. No obstante, dicha solicitud alega la tutelante, no le fue contestada.

Estima que la presente acción constitucional es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se instaura contra organizaciones de carácter privado y se encuentra en situación de indefensión, ya que carece de otro medio de defensa judicial de sus intereses.



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **08 de marzo de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción a **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** Así mismo, se ordenó la vinculación a este trámite constitucional a los operadores de datos **EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO)** y **CIFIN (TRANSUNION)**.

- **INFORME RENDIDO POR DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Antonio Rafael Bojanini Maza, en su condición de representante legal de la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante escrito electrónico fechado 09 de marzo de 2023, rindió el informe solicitado.

Esgrime, que ciertamente el accionante envió vía correo electrónico derecho de petición solicitando pruebas que soportaran la relación comercial entre la accionante y el accionado. Sin embargo, señala que el derecho de petición fue enviado al correo electrónico comunicaciones@dialnet.net, email que no se encuentra habilitado. Informó, que los medios dispuestos para la radicación de PQRs son sus oficinas físicas, el portal web y vía telefónica.

Alega, que la petición fue contestada al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del actor jhonnylandinez@gmail.com, junto a la documentación probatoria de la existencia de la relación contractual entre la accionante y el accionado. Agrega, que en reiteradas ocasiones se realizó invitación al accionante para saldar las obligaciones aun subsistentes con la compañía, sobre las cuales el titular pese al recibido de las mismas hizo caso omiso, derivando un incumplimiento contractual que conllevó al reporte en centrales.

Adujo, que el reporte efectuado a la hoy actora acontece de la no corresponsabilidad del cliente frente a sus obligaciones crediticias, más aún que al saldar la obligación pendiente, se procedía a realizar el reporte positivo y en consecuencia expedir el respectivo paz y salvo, que conforme a los hechos que nos atienen se infiere la renuencia del deudor de corresponder con las obligaciones que son claras, expresas y legalmente exigibles contenida en los contratos de servicios No. 0891 y 20172 (relación comercial).

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A. (TRANSUNION).**

Jaqueline Barrera García en su calidad de representante legal de **CIFIN S.A. (TRANSUNION)**, mediante escrito electrónico fechado 09 de marzo de 2023, rindió el informe solicitado.



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

Aduce que **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a las Leyes 1266 de 2008, 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (fuente), ya que su poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información. Arguye que, la obligación por la cual la accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el día 08 de marzo de 2023 siendo las 15:31:16, se encuentran los siguientes datos:

| | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| Obligación No. | 891 |
| Fecha de corte | 31/01/2023 |
| Fuente de la información | DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P |
| Estado de la obligación | En mora |
| Fecha inicio mora continua | 8/10/2021 |
| Fecha de primera mora | 8/10/2021 |
| Tiempo de mora | 6 (Más de 180 días) |
| Fecha Pago / Extinción | No reporta |



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

Conforme con la información anterior, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

Jarbyn Yorney Gil López en su condición de apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, mediante escrito electrónico fechado 09 de marzo de 2023, rindió el informe solicitado.

Expuso que, la parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, debido a que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el reporte histórico de mora ha caducado.

Indica que, la historia crediticia de la parte actora expedida el día 09 de marzo de 2023, refleja la siguiente información:

| INFORMACION BASICA | | QST3Ñ4E |
|--|--|--------------------------------------|
| C.C #00057292738 (F) CUERVO BENITEZ MARLY ANDREA VIGENTE | EDAD 36-45 EXP.01/04/27 EN SANTA MARTA | DATACREDITO [MAGDALENA] 09-MAR-2023 |

Informa que de conformidad a la información reportada, la parte accionante no registra ninguna obligación suscrita con **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto no reposa ningún dato negativo.

Aseveró, que lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrita con **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, que justifique su reclamo.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **17 de marzo de 2023**, denegó el amparo al derecho fundamental de petición y habeas data. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

“(...) Así, no resulta legítimo evadir tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción constitucional para pretermitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían en ineficaces todas, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad. Si bien una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, esa sola circunstancia no significa per-sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es solo asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, razón por la que se negará el amparo acerca de este derecho, advertida su improcedencia...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado judicial de la parte actora con mensaje de datos calendado 17 de marzo de 2023 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

17/3/23, 11:50

Correo: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Re: Notificacion de Sentencia de tutela 2023-0214

Jhonny Landínez mercado <jhonnylandinezm@gmail.com>

Vie 17/03/2023 11:26 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA:

Respetuosamente me permito manifestarles que IMPUGNO la referida sentencia y que ademas sustentare ante el syerior jerarquico.

En ese orden solicito a usted por favor se envié a la OFIICNA JUDICIAL para el recurso pertinente y sea informado al suscrito el nombre del JUZGADO se segunda instancia que le correspondió conocer el recurso de alzada acá propuesto.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificad**a. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal**.*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y en según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que la hoy accionante funge como deudora de la **Obligación No. 891** la cual registra mora a partir del día **08 de octubre de 2021**, con más de ciento ochenta (180) días de mora. Tal situación fue objeto de reporte y actual permanencia ante las centrales de riesgo:

| | |
|----------------------------|---|
| Obligación No. | 891 |
| Fecha de corte | 31/01/2023 |
| Fuente de la información | DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P |
| Estado de la obligación | En mora |
| Fecha inicio mora continua | 8/10/2021 |
| Fecha de primera mora | 8/10/2021 |
| Tiempo de mora | 6 (Más de 180 días) |
| Fecha Pago / Extinción | No reporta |

Por lo que, esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, como del operador de datos **CIFIN S.A. (TRANSUNION)**, debatidos en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



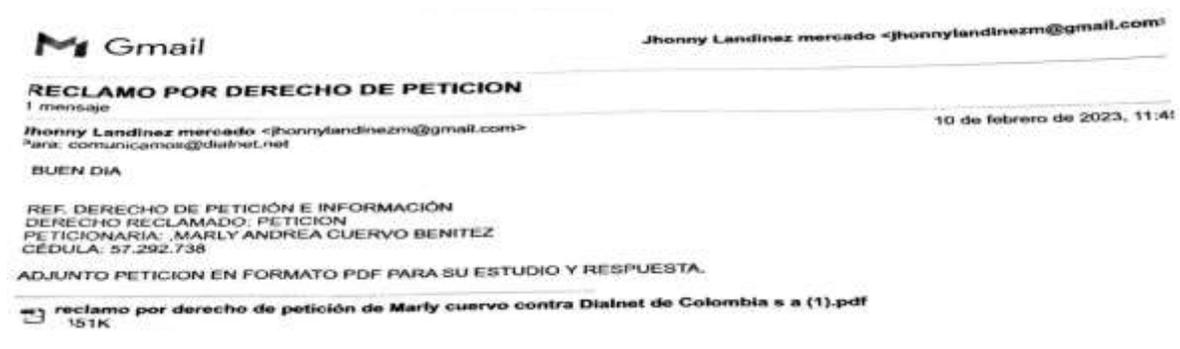
Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

“(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

Estimando esta célula judicial, que no se ha lesionado el interés jurídico de habeas data de la parte actora en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, tal y como lo afirmó el fallador de primera instancia, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida en calidad de deudor por la señora **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ**. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo.

En lo concerniente al derecho de petición, se observa dentro del plenario que la ciudadana **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ** por conducto de apoderado judicial Dr. Jhonny Landinez Mercado, radicó petición desde el email jhonnylandinezm@gmail.com a la dirección electrónica comunicamos@dialnet.net cuyo titular es **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con **fecha 10 de febrero de 2023**, en el cual se solicitó lo siguiente:



¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

2- DOCUMENTOS QUE SOLICITO EN ESTA PETICION:

Solicito a usted que ordene a la persona que corresponda la entrega de los siguientes datos y documentos tomados de los originales.

- COPIA de la solicitud del crédito
- COPIA de la aprobación del crédito
- COPIA donde conste el desembolso efectivo del crédito dinerario
- FORMATO firmado por el deudor de haber aceptado lo acreditado.
- COPIA de los pagos realizados y numero de cuotas en deuda o sin cancelar.
- COPIA del pagare o título valor que soporta la obligación dineraria
- COPIAS de toda la documentación que ustedes como FUENTE DE INFORMACION tengan en su poder en aras de comprobar la existencia del NEXO CAUSAL entre **DIALNET DE COLOMBIA S.A** y **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ.**
- Los demás documentos que se encuentren en su poder y que además que hagan parte de la relación comercial entre **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ** y **DIALNET DE COLOMBIA S.A .**

A su turno, el Representante Legal de **DIALNET DE COLOMBIA S.A.**, con misiva calendada **09 de marzo de 2023**, le informó a la parte accionante, lo siguiente:

1. La Sra. MARLY CUERVO BENITEZ se encuentra reportada negativamente en centrales de riesgos, no obstante, dicho reporte no tiene más de ocho años, toda vez que, la deuda corresponde a facturas de los años 2018 y 2019.
2. Dialnet de Colombia S.A E.S.P. es una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, no somos una empresa del sector financiero, por tanto, no corresponde entregar los documentos solicitados en los ítems 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, toda vez que, la relación contractual entre la Sra. MARLY CUERVO BENITEZ corresponde a un servicio de internet prestado y no a un crédito otorgado.

A su vez, acompaño constancia de remisión con fecha **09 de marzo de 2023**, del envío de dicha misiva:

9/3/23, 15:30

Zimbra

Asunto RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DIALNET DE COLOMBIA SA ESP

De PQR <aux.pqr@dialnet.net.co>

Para jhonnylandinezm <jhonnylandinezm@gmail.com>

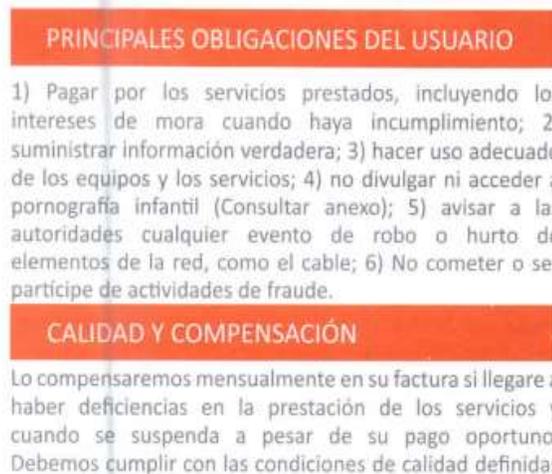
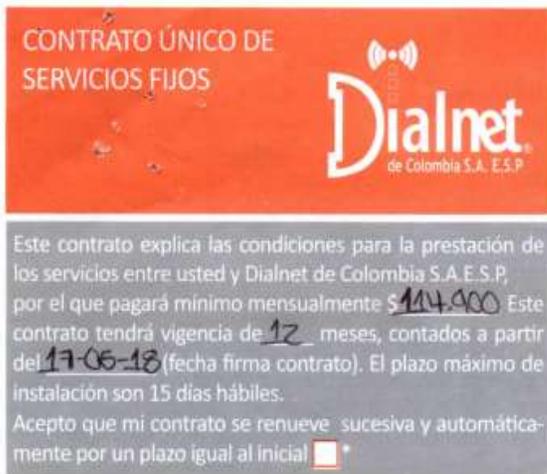
Fecha jueves, 9 de marzo de 2023 15:08:34



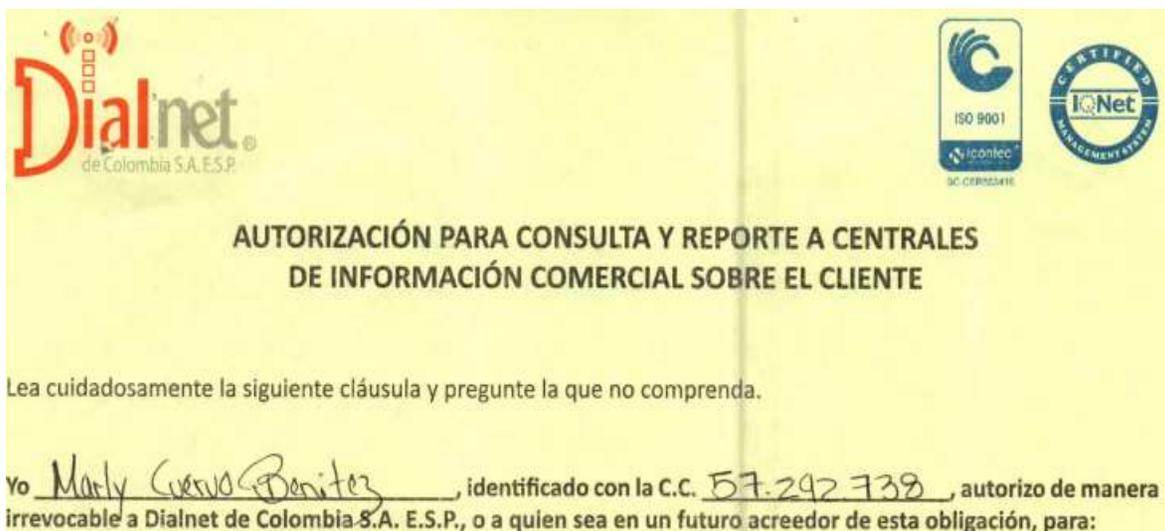
Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

Igualmente, se evidenció la remisión de documentación solicitada:

(i) Contrato Único de Servicios Fijos:



(ii) Autorización para consulta y reporte a Centrales de Información:



(iii) Formato de autorización de tratamiento protección de datos personales:





Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

(iv) Contrato de Servicios de Internet.

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--|--------------------------------|----------|--|
| | | CONTRATO DE SERVICIO DE INTERNET DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 819.003.851-6 | | TK 53964 | |
| CONTRATO No. 20172 | | | | | |
| INFORMACION DE SOLICITUD | | | | | |
| Tipo Cliente: | PERSONAS NATURALES | Asesor Comercial: | Daniel Fernando Castrillo Diaz | | |
| Fecha Solicitud: | 21/02/2018 | | | | |
| INFORMACION DEL CLIENTE | | | | | |
| Nombre/Razón social: | CUERVO BENITEZ MARLY ANDREA | CC/NIT: | 57292738 | | |
| | | Telefono/Celular: | 3016368338 | | |

(v) Autorización para consulta y reporte a Centrales de Información Comercial.

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN COMERCIAL SOBRE EL CLIENTE.

Lea cuidadosamente la siguiente cláusula y pregunte la que no comprenda.

CUERVO BENITEZ MARLY ANDREA, identificado con la C.C.57292738, autorizo de manera irrevocable a Dialnet de Colombia S.A. E.S.P., o a quien sea en un futuro acreedor de esta obligación, para:

Circunstancia esta, que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de **DIALNET DE COLOMBIA S.A.**, referente a la solicitud de negación el amparo tutelar solicitada por la promotora **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ**, dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por la sociedad accionada, debido a la satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, en atención a los motivos expuestos en esta providencia.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas solo reza concluir, que esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **17 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar y no acreditarse vulneración al interés superior de habeas data alegado por la parte actora.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarada **17 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARLY ANDREA CUERVO BENITEZ** quien actúa mediante apoderado judicial contra la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. **080014189013-2023-00214-01.**
S.I.-Interno: **2023-00043-L.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).